



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE Nro.: 099-2020

RECURRENTE: ACADIA INTERNATIONAL, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 079 de 14 de octubre de 2020, mediante el cual el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-18-01-08-CM-049340.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN Nro.149-2020-Pleno/TACP de 18 de noviembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

La Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 75 dispuso que a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

I. ANTECEDENTES.

El 6 de octubre de 2020, el Departamento de Compras del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA convocó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-18-01-08-CM-049340, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *"ADQUISICIÓN DE PROPELAS PARA MOTOR 200 HP 2 TIEMPOS PARA LOS BOTES DE PATRULLAJE COSTEROS 2515,2804,3010,3246,3254,3255,4010 DEL SENAN"* (sic), con precio de referencia de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.16,852.50).

En el acto público celebrado el 13 de octubre de 2020, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	12-10-2020 02:39 p.m.	15,903.37
155677687-2-2019-47	TESA MOTOR, CORP.	12-10-2020 08:16 p.m.	11,951.90
2515287-1-820999-90	Marine Parts and Services corp	13-10-2020 08:51 a.m.	13,867.20

91



La entidad publicó, el 14 de octubre de 2020, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones 079 de igual fecha, por el cual adjudicó el acto público en estudio. Posteriormente, el 23 de octubre de 2020 la firma forense EJ Legal Group, apoderada especial de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., por intermedio del Licenciado Joan Quintero, interpuso ante este Tribunal recurso de impugnación en contra del referido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución N°082-2020/TACP de 26 de octubre de 2020 (Admisión), publicada en el sistema electrónico *PanamaCompra* en igual fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora centró su disconformidad con la adjudicación del acto público a la empresa TESA MOTOR CORP., señalando que la entidad solicitó certificado de garantía y pese a que la reglamentación de la ley establece que la garantía debe ser aportada por el proponente seleccionado, es decir el contratista, la actora sostuvo que no es menos cierto que el tiempo requerido de cobertura de las garantías y en consecuencia propuesto, incide directamente en los precios a ofertar por los participantes en los procedimientos de selección de contratista.

Sostuvo que para la adjudicataria fue posible ofertar por un precio menor, debido a que ofrece garantía de solo treinta (30) días, lo cual además contraviene la normativa de contrataciones públicas ya que la misma establece que, en el caso de bienes, el contratista se debe obligar a responder por los vicios de las cosas hasta por el término de un (1) año. Dicho esto, la recurrente argumentó que aun cuando la garantía no sea exigible en la etapa precontractual, la presentada por la adjudicataria es una declaración contraria a las normas vigentes.

Por lo anterior la actora solicitó a este Tribunal revocar en todas sus partes el acto administrativo impugnado y adjudicar a la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., por ser la propuesta que cumple a cabalidad los términos de referencia.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.SENAN/Compras/519 de 27 de octubre de 2020, suscrita por el Director General del Servicio Nacional Aeronaval del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, fueron remitidos físicamente, el 29 de octubre de 2020, a la Secretaría de este Tribunal, el expediente administrativo e informe de conducta (visible a fojas 039 a 42 del expediente jurídico).

En el referido informe, la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria del acto hasta la adjudicación del mismo, destacando que la adjudicación se fundamentó en nota fechada 13 de octubre de 2020, en la que el Técnico de Motores de Botes Especiales indicó que la propuesta de la empresa TESA MOTOR CORP., cumplía los requisitos y especificaciones requeridas en el pliego de cargos.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS.

97



Dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, no comparecieron terceros en interés de la ley o interés particular para alegar sobre la impugnación en estudio.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 de la Ley de Contratación Pública, que permite *“de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

En cuanto a los criterios de selección instaurados en la compra menor en estudio, se estableció que *“las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos”*.

La oposición de la recurrente se centró en la garantía ofertada por la empresa adjudicataria, que a su criterio es incompatible con las normas de contrataciones públicas, por ser menor a la establecida. Adicionalmente argumentó que aceptar la garantía aportada, pone en desventaja a los proponentes que sí se obligaron a cumplir el pliego de cargos y la ley, incluyendo el término de un (1) año de garantía para el bien ofertado, dado que según indicó, a menor tiempo de cobertura de la garantía, menor será el precio a ofertar; mientras que la entidad se limitó a señalar que la adjudicación obedeció al criterio dado por el Técnico de Motores de Botes Especiales.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a los postulados del *Principio de Transparencia*, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

En ese orden de ideas, cobra relevancia referirnos al requisito plasmado en el pliego de cargos y objetado por la recurrente:

21



Otros Requisitos

...

6 PRESENTAR CERTIFICACIÓN DE GARANTÍA.

No

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo”.

Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020:

Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas.

Citado lo anterior, se evidencia que se trata de un requisito exigible en la etapa contractual y no durante la etapa de selección de contratista. Dicho esto, no es viable entrar a verificar el cumplimiento o no del mismo por parte de los proponentes en el presente recurso, es la entidad quien luego de adjudicar el acto público debe velar porque el contratista cumpla con todos los términos para suscribir el respectivo contrato.

Abordada la disconformidad de la empresa recurrente, corresponde verificar la propuesta de menor precio, presentada de manera electrónica por la empresa adjudicataria TESA MOTOR, CORP., por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 90/100 (B/.11,951.90), la cual aportó declaración jurada de no estar incapacitada para contratar al tenor de lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido Artículo 19 del Texto Único de la ley 22 de 2006 , Ordenado por la Ley 61 de 2017 ,Reglamentado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 del 10 de abril de 2018, el suscrito **Ricardo Roux Moses**, varón, panameño, mayor



de edad, portador del documento de identidad No. 8-232-636, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **TESA MOTOR CORP.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 2019, Rollo 155677687, imagen 2, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, Urbanización Dos Mares, Edificio YAMAHA, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, Teléfono: 279-5310; declaro bajo la gravedad de juramento lo siguientes:

Que la persona natural/persona jurídica/consorcio o asociación accidental que presenta la propuesta en el acto público No. **2020-0-18-01-08-CM-049340**, Adquisición de Propelas para 200HP 2 Tiempos para los Botes de Patrullaje Costeros 2515-2804-3010-3246-3254-3255-4010, SENAN no se encuentra incapacitado para contratar de a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto público No. **2020-0-18-01-08-CM-049340**.

El pliego de cargos requirió “*presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que **deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales**, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público...*”, como se observa la adjudicataria omitió señalar que no se encuentra incapacitada para contratar con las entidades estatales, por tanto no cumple.

Por otro lado pretendiendo ir más allá de lo solicitado a través del pliego de cargos, hizo alusión a los supuestos del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, artículo que fuera modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, veamos:

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017:

Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. *Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:*

1. *Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.*
2. *Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.*
3. *Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.*
4. *Haber sido declaradas en estado de liquidación.*
5. *Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.*
6. *Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.*
7. *Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.*
8. *En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los*

21



cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño.

En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

Artículo 24. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En el caso de las personas naturales o jurídicas, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la convocatoria del acto público, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, cuando sean personas naturales con penas de prisión de uno o más años, por un tribunal panameño o extranjero. En estos supuestos, la incapacidad legal para contratar se extenderá hasta por cinco años.
9. Quien celebre acuerdos de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública. En todo caso, la incapacidad para contratar no se extenderá más de tres años. Quedan exceptuados de este supuesto quienes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes.
10. Haber dejado en estado de abandono una obra en la República de Panamá por causa imputable al contratista, mediante declaración o resolución administrativa emitida por la entidad contratante. La declaración o resolución administrativa podrá ser hasta por cinco años y recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas



con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160.

11. Haber formado parte como accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, así como las personas jurídicas en que estos participen, siempre que hayan ostentado uno de los cargos mencionados al momento de la inhabilitación.
(El subrayado es nuestro)

Pasamos a verificar la siguiente oferta, presentada por la empresa MARINE PARTS AND SERVICES CORP. (MPS PANAMÁ), por el monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/.13,867.20), la cual no cumple debido a que no presentó la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado.

Por último analizamos la propuesta presentada de manera electrónica por la empresa recurrente, ACADIA INTERNATIONAL, INC., por el monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS TRES BALBOAS CON 37/100 (B/.15,903.37), en la cual pudimos corroborar que no cumple debido a que aportó una autorización (f. 26) y no poder especial o general inscrito en el Registro Público con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista, conforme se estableció en el pliego de cargos:

2. **Poder de representación en el acto público de selección de contratista.**
En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.

(El subrayado es nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones juradas de medidas de retorsión (f. 18) e incapacidad legal para contratar (fs. 20 y 21) tampoco cumplen por estar suscritas por persona distinta al representante legal y no contar con poder especial o general que cumpla las formalidades para su validez dentro del procedimiento de selección de contratista, adicionalmente la declaración jurada de incapacidad legal para contratar fue presentada en atención al artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, artículo que como se indicó antes, fuera modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Estimamos oportuno referirnos a lo encontrado en la propuesta la empresa recurrente, ACADIA INTERNATIONAL, INC., y es que dentro del registro electrónico del acto público objeto de estudio, reposa el comprobante de ingreso de la propuesta, así como a foja 13 del expediente administrativo, en el que podemos verificar, con la fecha y hora de ingreso y recepción, que la misma fue presentada de forma electrónica, sin embargo, en *PanamaCompra* no son visibles los documentos aportados.

Sobre el particular, el artículo 257 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, al hacer referencia a la seguridad y confidencialidad de la información de las propuestas, establece que el sistema "contará con las herramientas necesarias para la protección y reserva de la confidencialidad que tengan relación con fórmulas, estados financieros, patentes de invención, propiedad intelectual e industrial, entre otras, que proporcionen los proponentes con su propuesta".

Frente a lo anterior, al momento en que los oferentes ingresan los documentos en

21



PanamaCompra, existe la posibilidad que los proponentes marquen como **confidencial** documentos que versen estrictamente sobre aspectos que revistan **necesaria** confidencialidad y que traten sobre las materias apuntadas por la norma reglamentaria, entre otras que igualmente puedan considerarse de naturaleza confidencial, sin embargo, en el proceso que nos ocupa, los documentos solicitados por el MINISTERIO DE SEGURIDAD y aportados por ACADIA INTERNATIONAL, INC. (observados en el expediente administrativo) no requieren reserva de confidencialidad, por cuanto no están revestidos de elementos que atañen exclusivamente a la proponente.

Por tal razón, hacemos el llamado de atención a la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., para que realice de manera apropiada el procedimiento para la presentación de las propuestas electrónicas en aras del fiel cumplimiento de la transparencia que debe primar en la contratación pública en general.

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta colegiatura que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y **declarar desierto** el acto público No.2020-0-18-01-08-CM-049340, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020:

"Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...
Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

..." (El subrayado es nuestro)

Replicamos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

"Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal ordenará la devolución de la misma, por considerar que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 079 de 14 de octubre de 2020, mediante el cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA adjudicó el acto público No.2020-0-18-01-08-CM-049340.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2020-0-18-01-08-CM-049340, para la "ADQUISICIÓN DE

21

PROPELAS PARA MOTOR 200 HP 2 TIEMPOS PARA LOS BOTES DE PATRULLAJE COSTEROS 2515,2804,3010,3246,3254,3255,4010 DEL SENAN" (sic), con precio de referencia de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.16,852.50), debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución, a la empresa recurrente, de la Fianza de Impugnación No.FI-101579, expedida por Seguros Suramericana, S.A., el 22 de octubre de 2020, por el límite máximo de responsabilidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 25/100 (B/.1,685.25), según la Diligencia de Consignación No.088-2020 de 23 de octubre de 2020, que reposa a foja 022 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER, al Servicio Nacional Aeronaval del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2020-0-18-01-08-CM-049340, el cual consta de un (1) tomo integrado por setenta y tres (73) fojas, según informe secretarial visible a foja 47 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 099-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

